

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Intermobiaria Poblado S.A.S.
Demandado	Harvey Andrés Rivera Fonseca y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 01490 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en contra de HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA y CARLOS ARTURO RIVERA NOY, en la cual se encuentra pendiente 1) que se allegue la prueba de radicación del oficio No. 262 del 30 de enero de 2020, y 2) la notificación del ejecutado CARLOS ARTURO RIVERA NOY, trámites que deben evacuarse para continuar con el curso del proceso y los cuales le corresponde asumirlos a la parte actora.

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

En cuanto al embargo de salario, la parte actora pese a que retiró el oficio respectivo nunca arrimó la prueba de su radicación, no se recibió respuesta por parte de la entidad al que iba dirigido, y no existen dineros retenidos en el sistema de títulos judiciales. Por otro lado, frente al embargo de cuenta de ahorros, BANCOLOMBIA procedió con su registro “*encontrándose bajo el límite de inembargabilidad*”. Por lo tanto, habrá de cancelarse la medida.

Igualmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá, toda vez que los ejecutados no actuaron en el juicio. Sin embargo, se condenará a la parte actora al pago de los eventuales

perjuicios que hubiere ocasionado al accionado HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA en razón del embargo de cuenta bancaria decretado (art. 597 inc. 3 del C.G.P.)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A. y FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (subrogataria), en contra de HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA y CARLOS ARTURO RIVERA NOY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO de la cuenta de ahorros terminada en 3619 de BANCOLOMBIA S.A., cuya titular es el ejecutado HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA. Oficiése a dicha entidad bancaria para que proceda con la cancelación del embargo, informándole que el mismo le había sido comunicado mediante el oficio No. 263 del 30 de enero de 2020.

Tercero: ORDENAR el DESGLOSE de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado al ejecutado HARVEY ANDRÉS RIVERA FONSECA. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d0ea55ab9b38cd61d5bbdadea0663ee8a219157db65f806424e50c4dd59a3**

Documento generado en 29/05/2023 07:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>